

LA LIGUA, 17 MAR 2022

VISTOS:

1. Ley N° 18.695, "Orgánica Constitucional de Municipalidades" y sus modificaciones posteriores.
2. Resolución N° 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.
3. Sentencia de Proclamación, de fecha 25 de junio de 2021, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que proclama como Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Ligua al Sr. Patricio Pallares Valenzuela, enmendada con fecha 26 de junio de 2021.
4. Decreto de Alcaldía N° 8150, de fecha 20 de diciembre de 2021, que aprueba el Presupuesto Municipal para el año 2022.
5. Decreto Alcaldicio N° 3878, de fecha 24 de junio de 2021.
6. Certificado N° 9, de Secretaría Municipal, de fecha 25 de febrero de 2022.
7. Certificado N° 19, de Secretaría Municipal, de fecha 4 de marzo de 2022.
8. Decreto de Alcaldía N° 1539, de fecha 15 de febrero de 2022, que modifica y actualiza el cuadro de subrogancias respecto de la Dirección de Control.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 94 inciso segundo de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, (en adelante COSOC), *"será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna"*.
2. Que, mediante el Decreto Alcaldicio N° 3878, de fecha 24 de junio de 2021, se aprobó el texto refundido del Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de La Ligua.
3. Que, la composición del COSOC se encuentra contenida en el artículo 3 del mencionado Reglamento, el que dispone: *"El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la comuna de La Ligua estará compuesto por el número máximo de integrantes que permita la ley, que en ningún caso podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio en la comuna."*
 - A) 5 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
 - B) 7 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional;
 - C) 2 miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna. Son organizaciones de interés público, las que se encuentren inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y aquellas que tengan este carácter por ministerio de la ley. Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.253. Las organizaciones comunitarias no podrán formar parte de este estamento;
 - D) 2 representantes de las asociaciones gremiales con presencia en la comuna y de las organizaciones sindicales con presencia en la comuna; y,
 - E) 2 representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso alguno los representantes de entidades contempladas en los literales D) y E) del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y de interés público”.

4. Que, atendido que la forma en que actualmente se encuentra establecida la composición del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de La Ligua, ha derivado que en la práctica éste no se haya podido constituir, teniendo presente los siguientes argumentos:

a) Para alcanzar el mínimo de miembros integrantes necesariamente deben participar las organizaciones y asociaciones señaladas en las letras C) y D) del artículo 3 del Reglamento, las cuales para poder participar deben estar calificadas por el Tribunal Electoral Regional (artículo 10, n°1 de la Ley N° 18.593) requisito que no se cumple en este caso, según se ha informado por Secretaría Municipal.

b) Atendido lo anterior, y en un escenario ideal, sólo se podría constituir el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil con los representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial, aquellas de carácter funcional y con los de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural, alcanzando así el mínimo de 12 miembros integrantes para su constitución. Sin embargo, según ha informado la Secretaría Municipal, la participación de dichas entidades en procesos anteriores ha sido escasa, por no decir nula, pues así lo demuestra la experiencia de los COSOC de los años 2011-2015 y 2015-2019.

c) Por tanto, la idea es asegurar la constitución del COSOC con los representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, con independencia de si participan eventuales entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural.

d) Para lo anterior, se propone:

- Aumentar de 3 a 5 los miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna.
- Aumentar de 5 a 7 los miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional.
- Disminuir de 4 a 2 a los miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna.
- Disminuir de 4 a 2 a los representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

5. Que, tal como lo dispone el artículo 94 en su inciso 5°, que indica que “*Dicho reglamento podrá ser modificado por dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil*”, Secretaría Municipal emitió el certificado N° 9 de fecha 25 de febrero de 2022, el que indica que la totalidad de los asistentes votaron favorablemente para modificar el Reglamento del COSOC.

6. Que, en Sesión del H. Concejo Municipal de fecha 02 de marzo de 2022, se aprobó, por unanimidad de sus miembros, modificar el artículo 3 del Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de La Ligua.

7. Por todo lo antes expuesto, se hace necesario actualizar el texto del actual Reglamento Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de La Ligua.

Por tanto, y en atención a las consideraciones pretéritamente expuestas,



DECRETO:

1. MODIFÍQUESE Y APRUEBASE, el nuevo Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de La Ligua, cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL DE LA COMUNA DE LA LIGUA**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento determina la integración, organización, competencia y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la comuna de la Ligua en adelante también Consejo Comunal.

ARTICULO 2º.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de La Ligua, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por el presente Reglamento.

**TÍTULO II
DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

**Párrafo 1º
De la Conformación del Consejo**

ARTÍCULO 3º.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la comuna de La Ligua estará compuesto por el número máximo de integrantes que permita la ley, que en ningún caso podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio en la comuna.

- A) 5 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- B) 7 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional;
- C) 2 miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna. Son organizaciones de interés público, las que se encuentren inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y aquellas que tengan este carácter por ministerio de la ley. Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N°19.253. Las organizaciones comunitarias no podrán formar parte de este estamento;
- D) 2 representantes de las asociaciones gremiales con presencia en la comuna y de las organizaciones sindicales con presencia en la comuna; y,
- E) 2 representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso alguno los representantes de entidades contempladas en los literales D) y E) del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y de interés público

ARTÍCULO 4º.- Si aumentare el número de concejales, el número de integrantes del Consejo Comunal aumentará en la misma proporción. En este caso las fracciones inferiores a cero comas cinco se depreciarán y las iguales o superiores se aumentarán al entero siguiente. Si con la operación antedicha quedare un cargo disponible o un cargo excedido, éste se adicionará o restará del número que le corresponda elegir al estamento de representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna.

Todas las personas descritas precedentemente se denominarán consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse.

ARTÍCULO 5º.- El Consejo será presidido por el alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el vicepresidente que haya elegido el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

En ausencia del vicepresidente lo presidirá el consejero que haya obtenido mayor votación. Para estos efectos el Secretario Municipal elaborará el orden de prelación y en caso de que hubiere empates, será el orden acordado por el propio Consejo, según el orden de prelación fijado por éste.

Párrafo 2º

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero

ARTÍCULO 6º.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección; además de ser elegido por su organización como representante en el consejo con la mayoría absoluta de los socios inscritos.
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.
- e)

La inhabilidad contemplada en la letra d) quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTÍCULO 7º.- Son incompatibles los cargos que a continuación se señalan con el de consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones y las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del



diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTÍCULO 8°.- Los cargos de consejeros serán incompatibles con todo empleo, función o comisión remunerada que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe, con excepción de los cargos profesionales no directivos en educación, salud o servicios municipalizados. Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

A) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 75 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y que se señalan en el artículo 7° de este Reglamento.

B) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTÍCULO 9°.- Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

A) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;

B) Inasistencia injustificada a más del 50% de las sesiones ordinarias anuales, o seis sesiones sucesivas en cualquier período, sin excusa suficiente;

C) Inhabilidad sobreviniente;

D) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;

E) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 75 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

F) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen, y

G) Extinción de la persona jurídica representada.

Párrafo 3°

De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna

ARTÍCULO 10°.-

A) Elección de los miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna.

Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere la letra A) del artículo 3°, la Secretaría Municipal, a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; publicará en la página web de la Municipalidad un listado con las organizaciones comunitarias territoriales con derecho a participar en el proceso electoral.

Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.

B) Elección de los miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional.

Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere la letra B) del artículo 3°, la Secretaría Municipal, a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de la elección, publicará un listado que incluya las organizaciones comunitarias funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará que las organizaciones comunitarias inscritas en el registro comunal, se encuentren vigentes. Se considerarán no vigentes las organizaciones disueltas, extinguidas o que no hayan presentado antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos, los últimos cinco años.

C) Elección de los miembros que representarán a las organizaciones de interés público.

Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere la letra C) del artículo 3º, la Secretaría Municipal, a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de la elección, publicará un listado que incluya las organizaciones de interés público que tengan domicilio en la comuna con derecho a participar en el proceso electoral.

Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones de interés público que se encuentren inscritas en el Catastro de Organizaciones de Interés Público con domicilio u oficina conocida en la comuna, y que, además se encuentren vigentes. Se considerarán no vigentes las organizaciones disueltas, extinguidas o que no hayan presentado antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos, los últimos cinco años. Además, podrán participar aquellas organizaciones de interés público que no teniendo domicilio principal en la comuna tengan sede u oficina en ella, para lo cual deberán inscribirse, acompañando los antecedentes necesarios, dentro del plazo de quince días de publicado el listado.

ARTÍCULO 11º.- Los listados, la invitación a participar y la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad y, en un diario de circulación comunal, sin perjuicio de publicarse en forma destacada en dependencias municipales.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas, del cierre del plazo para inscribirse y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTÍCULO 12º.- Cualquier organización cuya inscripción en cualquiera de los listados a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él de otra u otras organizaciones, podrá reclamar ante el Concejo Municipal dentro de los siete días corridos siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Oficina de Partes de la Municipalidad.

El Concejo Municipal conocerá y fallará el reclamo, previa audiencia al Secretario Municipal.

ARTÍCULO 13º.- Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos o resueltos y/o reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal; la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para cada uno de los colegios electorales; el cual deberá ser publicado en la página web de la Municipalidad, sin perjuicio de ser informados por carta certificada o correo electrónico a los integrantes de cada colegio.

ARTÍCULO 14º.- La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

ARTÍCULO 15º.- El día de la elección cada uno de los colegios será convocado separadamente a un lugar y hora determinada. El primero estará conformado por las organizaciones comunitarias territoriales, el segundo, por los representantes de las organizaciones comunitarias funcionales y el tercero por las organizaciones de interés público de la comuna.



El colegio electoral para elegir los consejeros representantes de las asociaciones gremiales, de las organizaciones sindicales y de las actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna se constituirá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 y siguientes del presente reglamento.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día; sin embargo, no podrán funcionar simultáneamente.

ARTÍCULO 16°.- Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como electores o candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto, acreditando la vigencia de la directiva que representan o que les ha conferido poder. Si las organizaciones representadas presentes lo acuerdan, la elección se podrá verificar en otra forma. Iniciada la asamblea no podrán participar más representantes u organizaciones que los que se encuentren inscritos en el registro respectivo.

El acto eleccionario se realizará en una votación directa y secreta y unipersonal.

ARTÍCULO 17°.- En cada uno de los colegios electorales participará como ministro de fe el Secretario Municipal o su subrogante, quien deberá levantar acta de lo obrado. Además, el Secretario Municipal o su Subrogante ordenará el acto electoral pudiendo dictar todas las medidas que fueren necesarias para la debida celebración del acto, incluyendo la salida de la sala de aquellas personas que provoquen desórdenes o suspendiendo el acto si fuere necesario. Las medidas que adopte deberán guardar los principios de imparcialidad, eficiencia y eficacia del acto.

Todo interesado podrá obtener copia autorizada de lo obrado cumplidos dos días del acto eleccionario.

ARTÍCULO 18°.- Para la validez de cada una de las elecciones deberán asistir, a lo menos, un 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 14.

Si no se reune dicho quorum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse antes de los cuatro días precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros. Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, la asamblea se constituirá con los representantes que asistan.

ARTÍCULO 19°.- Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3°.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo, el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

En caso que a la primera o segunda asamblea asista un número de personas igual o inferior al número que le corresponda elegir al respectivo colegio, los representantes asistentes quedarán incorporados de pleno derecho al Consejo. Igual cosa sucederá si el número de candidatos fuere igual o inferior al número de consejeros que le corresponda elegir en dicho proceso eleccionario.

Párrafo 4º

De la Integración al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna.

ARTÍCULO 20º.- La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente, convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, para integrarse al Consejo.

Se considerarán entidades relevantes para el desarrollo económico, las empresas comerciales, industriales y de profesionales destacados que desarrollen actividades dentro del territorio comunal.

ARTÍCULO 21º.- Las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán inscribirse durante el período que se señale al efecto en la convocatoria en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por la Secretaría Municipal.

Para ello, su representante legal deberá exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días. Además, deberán señalar domicilio en la comuna donde dirigirles toda la documentación o información que sea necesaria.

ARTÍCULO 22º.- Para efectos de la definición de cuáles entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al Consejo, el Concejo Municipal definirá las entidades de la comuna que tengan las características señaladas. A dicha nómina el alcalde podrá incorporar otras, previo acuerdo del Concejo.

El listado de actividades que pueden participar deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 11, publicándose en la misma forma que aquel.

ARTÍCULO 23º.- El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo, se constituirán en cuatro asambleas. La primera estará conformada por representantes de las asociaciones gremiales, la segunda por quienes representan a las organizaciones sindicales, la tercera asamblea estará por representantes de entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna y la cuarta por las asociaciones indígenas.

En caso de asistir al proceso electoral un número de personas igual o inferior al señalado en el inciso segundo del artículo 3º, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo. Igual cosa sucederá si el número de candidatos fuere igual o inferior al número de consejeros que le corresponde elegir en dicho proceso electoral.

Si sucediere lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos 16, 17, 18 y 20, en lo que corresponda.

Terminado el proceso electoral la Municipalidad refrendará mediante decreto alcaldicio la totalidad de los consejeros electos.



Párrafo 5°

De la Asamblea Constitutiva del Consejo

ARTICULO 24°.- Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 17.

ARTÍCULO 25°.- En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta, elegirá, de entre sus integrantes, un vicepresidente y un Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo, tendrá hasta seis miembros, debiendo quedar representados en él todos los estamentos que hayan elegido a lo menos un representante. Dicho Comité, además, estará integrado por derecho propio por el vicepresidente, quien lo presidirá. El vicepresidente reemplazará al alcalde en caso de ausencia de éste.

TÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1°

Funciones y Atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 26°.- Al Consejo le corresponderá:

- a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:
 - i. La cuenta pública que el alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
 - iii. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;
- b) Formular observaciones al presupuesto de inversión, al plan comunal de desarrollo y a las modificaciones al plan regulador;
- c) Informar por escrito al alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;
- d) Formular observaciones al alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g) Solicitar al alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- i) Emitir su opinión sobre todas las materias que el alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración;
- j) Elegir, de entre sus miembros, a su vicepresidente, y



- k) Elegir los miembros del Comité Ejecutivo, debiendo estar representados en él todos los estamentos.

ARTICULO 27°.- La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo, y a través del Secretario Municipal le deberá entregar la información necesaria para que pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2°

De la Organización del Consejo

ARTÍCULO 28°.- El Consejo será convocado y presidido por el alcalde y en su defecto por su vicepresidente.

ARTÍCULO 29°.- Corresponderá al alcalde, en su carácter de presidente del Consejo o en su defecto al vicepresidente:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30°.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3°

Del Funcionamiento del Consejo

ARTÍCULO 31°.- La periodicidad de las sesiones ordinarias será determinada por la asamblea del Consejo en su asamblea constitutiva, la que no podrá ser inferior a cuatro veces por año.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el presidente lo estime necesario o si lo requiere un tercio de sus integrantes o del Comité Ejecutivo.



ARTÍCULO 32°. - Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, 72 horas de antelación, pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma con a lo menos 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la auto convocatoria el Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quorum señalado en el inciso segundo del artículo 32 y preparará, para firma del presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

ARTÍCULO 33°. - Las sesiones del Consejo serán públicas. Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

ARTÍCULO 34°. - Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

ARTÍCULO 35°. - El quorum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si, dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reúne el quorum mínimo para entrar en sesión, el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al presidente o al vicepresidente, según quien esté presidiendo la sesión, ejercer el voto dirimente.

TÍTULO IV DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 36°. - El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para el efecto del informe del Consejo, este será convocado a pronunciarse, sea en sesión ordinaria y extraordinaria. Sin perjuicio de lo anterior se tendrá por informe el acuerdo del Consejo que solicite al alcalde la modificación de estatutos que se propondrá al Concejo.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37°. - Los plazos de días del presente Reglamento son de días hábiles.

ARTÍCULO 38°. - La forma de publicación y notificación de los actos y decretos que señala el presente reglamento será mediante publicación en la página web municipal.

ARTÍCULO FINAL. - Déjese sin efecto cualquier otro Reglamento que verse sobre materias propias del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de La Comuna de La Ligua.



ILUSTRE MUNICIPALIDAD
COMUNA DE
LA LIGUA



2. **DÉJESE** sin efecto el Decreto de Alcaldía N° 3878, de fecha 24 de junio de 2021.

3. **PUBLÍQUESE** la nueva versión del Reglamento del COSOC contenida en el presente Decreto, en los medios que corresponda.

4. **IMPÚTESE** el gasto que pueda generar el presente Decreto al ítem que corresponda del presupuesto municipal vigente.

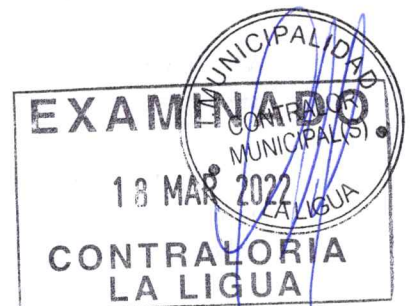
Anótese, Comuníquese, Regístrese y Archívese.



LUZ MARÍA BEIZA CAMPOS
SECRETARIA MUNICIPAL



PATRICIO PALLARES VALENZUELA
ALCALDE



DISTRIBUCIÓN:

- Correlativo
- Alcaldía
- Administración
- Comunicaciones
- Archivo Jurídico/

PPV/tap.

6

